

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente No. 2008-0742-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca “DISEÑO ESPECIAL”**

**Equipos y Accesorios Recreativos, S.A., Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 5094-02)**

**Marcas y otros signos**

***VOTO N° 223-2009***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas con cincuenta minutos del nueve de marzo de dos mil nueve.***

***Recurso de Apelación*** interpuesto por el Licenciado **Edgar Zurcher Gurdian**, mayor, divorciado, abogado, vecino de Escazú, San José, titular de la cédula de identidad número uno-quinientos treinta y dos –trescientos noventa, quien dice ser *Apoderado Especial* de la empresa **Bio-Lab, Inc**, una sociedad existente y organizada conforme a las leyes del Estado de Delaware y domiciliada en 627 East Collage Avenue Decatur, Georgia 30030, U.S.A, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas y catorce minutos del dieciocho de Agosto de dos mil ocho.

**RESULTANDO**

**I.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el 29 de julio de 2002 el Licenciado **Edgar Zurcher Gurdian**, en representación de la empresa **Bio-Lab, Inc**, solicitó la inscripción del signo:



como marca de fábrica y de comercio, en **Clase 3** del nomenclátor internacional, para proteger y distinguir limpiadores para azulejos de piscina, spa, cromo y vinil; limpiadores y desodorantes para los cobertores de las piscinas y preparaciones para limpiar los filtros de las piscinas.

**II.** Que una vez publicado el edicto de ley para tales efectos, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 22 de agosto de 2003, el Licenciado **Jürgen Gustav Nanne Koberg** en representación de la empresa **Equipos y Accesorios Recreativos, Sociedad Anónima**, presentó formal oposición a dicha inscripción, por encontrarse registrada a nombre de su representada marcas con el mismo diseño que el pedido.

**III.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las catorce horas y catorce minutos del dieciocho de Agosto de dos mil ocho, resolvió declarar con lugar la oposición interpuesta y denegar la inscripción solicitada, resolución que fue apelada y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

**IV.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes o la

invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta la Jueza Ortiz Mora; y,**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** No existen hechos probados de interés para la resolución de este proceso.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Como hecho de interés para la resolución de este asunto, se tiene que el solicitante y apelante en este proceso, no logró comprobar estar debidamente legitimado por su poderdante, ya que aún y cuando fue prevenido por este Tribunal, no se logró comprobar que el poder tuviera la autenticación notarial como formalidad mínima establecida por el artículo 82 bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (folios 29, 43 a 44, 77, 87 a 88).

**TERCERO. EN CUANTO A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN.** Sin entrar a conocer el fondo del caso en análisis, es manifiesto que el Licenciado Edgar Zurcher Gurdían, indicando ser apoderado de la empresa **Bio-Lab, Inc**, promovió la solicitud de inscripción de la marca



Sin embargo a pesar de que fue prevenido por este Tribunal mediante resolución de las once horas del diecinueve de noviembre de dos mil ocho, para que aportada copia legible certificada del poder que lo acreditaba como representante de la empresa dicha, con la debida autenticación notarial, hizo caso omiso de eso y lo que presentó fue el mismo documento constante en folios anteriores, en donde se nota que la falta de autenticación notarial, tal como lo exige el artículo 82 bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por ello, de conformidad con el artículo 102 del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria en esta materia por la relación de los artículos 22 de Ley de Procedimientos Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 229 párrafo segundo de la Ley General de Administración Pública), que dice:

*Artículo 102.- Capacidad Procesal. Tienen capacidad para ser parte quienes tengan libre ejercicio de sus derechos. De no ser así, actuarán en proceso mediante representación. Las personas jurídicas actuarán por medio de sus representantes, de conformidad con la ley, sus estatutos o la escritura social.*

...es claro que la actuación del licenciado Zurcher Gurdían resulta inconducente, toda vez que no logró comprobar que el poder que le fuera otorgado cumpliera con el requisito mínimo indicado por la ley.

Ha de tenerse presente, que la capacidad procesal, es un requisito de carácter formal que debe de ser acreditado correcta y claramente, desde la primera intervención del mandatario, dicho poder debe haber sido conferido conforme con los requisitos legales establecidos, resultando un requerimiento que debe ser cumplido por todo aquel interesado en alguna gestión administrativa en el ámbito marcario-registral, tal como lo exigen los artículos 9º párrafo segundo y 82 bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y su reforma, y el

numeral 4° del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Decreto Ejecutivo N° 30233-J).

**CUARTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Que por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, con fundamento en todo lo expuesto y en razón de que el Licenciado Edgar Zurcher Gurdian no comprobó fehacientemente su capacidad procesal para actuar en nombre de su representada, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por dicho profesional, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas y catorce minutos del dieciocho de Agosto de dos mil ocho, la que en este acto se confirma, por las razones aquí dichas.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2° del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el Licenciado Edgar Zurcher Gurdián, quien dijo ser apoderado especial de la empresa **Bio-Lab Inc** en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas y catorce minutos del dieciocho de Agosto de dos mil ocho, la que en este acto se confirma, por las razones aquí dichas. Se da por agotada la vía administrativa. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro



que lleva al efecto este Tribunal, devuélvase los autos a su oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

**Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez**

**M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde**

**Lic. Adolfo Durán Abarca**

**Lic. Luis Jiménez Sáncho**

**M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora**



**DESCRIPTOR**

**Legitimación para promover marcas y otros signos distintivos**

**TE: Representación**

**TG: Requisito de inscripción de la marca**

**TNR: 00.42.06**